



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1606-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL EULOGIO RUBIO RODRIGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Alva Orlandini; Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marco Capurro Arroyo en representación de don Manuel Eulogio Rubio Rodríguez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fojas 30 del Cuadernillo Especial, su fecha 10 de Octubre del 2003, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta;

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de Noviembre del 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, solicitando la inaplicabilidad de la resolución de fecha 16 de Septiembre del 2002, emitida dentro del proceso laboral sobre Pago de Derechos Sociales seguido por el mismo recurrente contra la Empresa Electronorte S.A., mediante la cual se deniega el recurso de casación que ha presentado, por considerar que la misma vulnera el derecho a la gratuidad en la administración de Justicia para todas las personas en los casos que la ley señala.

Especifica el recurrente que la resolución cuestionada es consecuencia de un proceso laboral iniciado en el año 1996 ante el Cuarto Juzgado Especializado Laboral, con Exp. N.º 346-1996, proceso que se ha venido dilatando en su perjuicio durante varios años, hasta que con fecha 26 de Febrero del 2002, el Juez laboral recién ha expedido sentencia mediante la cual ha declarado fundada en parte su demanda y ha ordenado a la demandada el pago del importe de S/7,604.91 nuevos soles en su favor por concepto de beneficios sociales. No conforme con dicho monto, que considera irrisorio, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo confirmada dicha sentencia mediante resolución del 22 de Agosto del 2002 emitida por la Sala Laboral de Lambayeque. Posteriormente y por ser su derecho el mismo recurrente, de conformidad con el Artículo 55º de la Ley N.º 26636, interpone recurso de casación, sin embargo los Magistrados de la citada Sala han denegado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su recurso impugnatorio por no acompañar la tasa judicial respectiva argumentando que conforme a la Ley N.º 27327 solamente existe exoneración en el pago de la tasa judicial para los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos cuando el petitorio no excede el total de 70 Unidades de Referencia Procesal, lo que evidentemente constituye un despropósito por cuanto la citada norma (Ley N.º 27327), no ha modificado en ningún momento el Artículo 55º de la Ley N.º 26636 que otorga gratuidad al trabajador en la interposición del recurso de casación, sino que sólo se ha limitado a modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial en una disposición de carácter general.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fojas 99 y 100 y con fecha 05 de Diciembre del 2002, de plano declara improcedente la demanda, por considerar que frente a la resolución que cuestiona el demandante, se ha debido interponer el recurso de queja, conforme lo prevé el Artículo 60º de la Ley Procesal de Trabajo (N.º 26636). Por otra parte, no se puede mediante una acción de garantía, cuestionar una resolución judicial emanada de un proceso regular, tanto más cuando dicha resolución tiene como fuente una norma de carácter imperativo y como tal de cumplimiento obligatorio.

La recurrida confirma la apelada, esencialmente por sus mismos fundamentos, agregando que si bien la Ley N.º 27327 no modifica expresamente la Ley Procesal de Trabajo, sin embargo, relativiza el principio de gratuidad dentro del proceso laboral, a lo que se suma el hecho de que el Artículo 55º de la citada ley procesal, exige el pago de la tasa judicial, aspectos que fueron tomados en cuenta por la resolución cuestionada mediante el proceso constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Que conforme aparece del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se declare inaplicable el auto denegatorio del recurso de casación expedido con fecha 16 de Septiembre del 2002 por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por considerar que dicha resolución vulnera el debido proceso específicamente por lo que respecta al derecho que tiene toda persona a la gratuidad en la administración de Justicia para los casos establecidos en la ley, al pretender exigir el pago de una tasa judicial para acceder a dicho recurso impugnatorio a sabiendas de que el demandante se encuentra exonerado conforme lo dispuesto en el Artículo 55º la Ley N.º 26636.
2. Que aún cuando en el presente caso, tanto la recurrida como la apelada han rechazado de plano la demanda interpuesta bajo la consideración que la misma deviene de un proceso regular en el que han debido agotarse los recursos internos y específicamente el recurso de queja previsto por el Artículo 60º de la Ley Procesal de Trabajo N.º 26636, este Colegiado considera, reiterando jurisprudencia precedente, que la facultad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



rechazo liminar sólo cabe utilizarse en aquellos supuestos en que las causales de improcedencia resultan manifiestas o indiscutibles, situación que sin embargo, no se aprecia de los presentes actuados, en los que por el contrario, aparecen elementos de discusión que han debido esclarecerse de manera detallada y no mediante el rechazo liminar producido. Desde dicha perspectiva y aunque éste Tribunal podría anular la presente causa sustentándose en la existencia de un evidente quebrantamiento de forma, opta sin embargo, como lo ha hecho en anteriores ocasiones, por prescindir de dicha alternativa procesal, habida cuenta de la naturaleza de los derechos reclamados y la urgencia de tutela en los mismos, tanto más cuando se trata de no seguir perjudicando al recurrente en el derecho que les asiste a una tutela judicial efectiva respecto de un proceso ordinario (laboral) que viene prolongándose por un número excesivo de años. Cabe agregar, en medio de dicho contexto, que tampoco resulta sostenible el argumento de que el recurrente necesariamente ha tenido que interponer el recuso de queja, previsto en el Artículo 60° de la Ley Procesal de Trabajo, pues dicho medio impugnatorio tiene carácter discrecional para las partes del proceso laboral, y el mismo, en todo caso, se encuentra sujeto al pago de una tasa judicial, situación que terminaría por redundar en situaciones similares a las que precisamente se cuestionan mediante el presente proceso constitucional. Existe pues la necesidad de abreviar el presente proceso, no sólo por las razones anteriormente expuestas sino por la necesidad de apelar al principio de economía procesal sustentado en la previsibilidad del resultado a obtener. En tales circunstancias se justifica un inmediato pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

3. Merituadas las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera legítima la demanda interpuesta, habida cuenta que **a)** La Ley N.° 26636 reconoce explícitamente la gratuidad para el recurso de casación en materia laboral (último párrafo), condicionando su procedencia a que la pretensión económica demandada exceda las 100 Unidades de Referencia Procesal (inciso b), situación en la que por otra parte, se encuentra inmerso el demandante, según se esta al monto del petitorio de su demanda laboral obrante a fojas 02 a 38 de los autos. La segunda norma, por otra parte y como lo indica su propia nomenclatura, sólo se limita a modificar el inciso i) del Artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece, a título general, la exoneración en el pago de las tasas judiciales, únicamente para aquellos petitorios que no excedan de 70 Unidades de referencia procesal, sin remitirse en ningún momento al régimen correspondiente al recurso de casación; **b)** Resulta meridianamente claro, que la Ley N.° 26636, tiene carácter especial en materia laboral. Desde dicha perspectiva regula también y de manera especial el recurso de casación, al establecer como regla general, la gratuidad en su interposición aunque condicionando su procedencia únicamente al cumplimiento de un determinada cantidad de unidades de referencia procesal, lo que supone que quien se acoge a sus alcances, no tiene sino que cumplir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



con los supuestos cuantitativos previstos en la citada norma. La Ley N.º 27327, por el contrario, no tiene alcances especiales en materia del recurso de casación, sino exclusivamente generales, en materia de las tasas judiciales, limitándose a modificar el inciso j) del Artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que la exoneración en el pago de las consabidas tasas opera para los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de 70 Unidades de Referencia Procesal (lo que por ejemplo podría funcionar respecto de diligencias judiciales distintas del recurso de casación, como en el caso de la diligencia de ofrecimiento de pruebas, el recurso de apelación, las medidas cautelares, etc.). En medio de dicho contexto y como es evidente, se trata únicamente de efectuar un cotejo entre los alcances de una norma especial con una de carácter general, optándose como es razonable suponer, por el criterio de la especialidad que en el presente caso no admite discusión alguna; c) El hecho de que la resolución cuestionada mediante el presente proceso, haya invocado adicionalmente, la Resolución Administrativa N.º 033-2002-CE-PJ del 26 de Marzo del 2002 (prorrogada en su vigencia por el Artículo 1º de la Resolución Administrativa N.º 006-2003-CE-PJ) no cambia en nada el sentido de las cosas, no sólo porque su Artículo 7º se limita a reiterar el criterio de generalidad contenido en la citada Ley N.º 27237, debiéndose interpretar en forma coherente por parte de las instancias judiciales, sino porque en el peor de los casos, tampoco podría imponer una interpretación arbitraria o restrictiva, ya que en tal supuesto procedería su inaplicación, por tratarse de una disposición de inferior jerarquía a la tantas veces citada Ley N.º 26636.

4. Por consiguiente y apareciendo que en el presente caso, la resolución expedida por la Sala Laboral emplazada, ha desnaturalizado los alcances del derecho a la gratuidad de la administración de Justicia, específicamente para los casos previstos por la ley, y tomando en consideración que, como lo ha sostenido este mismo Colegiado en el Expediente N.º 2206-2002-AA (Caso Manuel Fredy Gómez Salinas), dicho derecho forma parte del contenido esencial del debido proceso, la presente demanda, deberá estimarse en forma favorable, otorgando al efecto la tutela constitucional correspondiente, lo que supone que el recurrente tiene expedito su derecho para promover su recurso de casación en las condiciones de gratuidad establecidas en el Artículo 55º de la ley 26636.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1606-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL EULOGIO RUBIO RODRIGUEZ

2. Ordena que la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, habilite el recurso de casación interpuesto por don Manuel Eulogio Rubio Rodríguez en el proceso laboral sobre Pago de Derechos Sociales seguido contra la Empresa Electronorte S.A. (Exp. N.º 37-2002-/SL).

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)